

ridad, es que venía rigiendo en francés desde los primeros tiempos de la República Dominicana.

Considerando: que el Poder Legislativo al decretar en fecha 3 de Julio de 1882 su traducción, localización y adecuación á nuestras leyes (1), lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo en la comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado.

DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado y dado como ley de la Nación el Código de procedimiento civil, arreglado por la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés.

Art. 2º El presente decreto será anexado al frente de cada ejemplar impreso del Código de procedimiento civil, y se publicará á la vez que éste en la Gaceta Oficial ó el Boletín judicial, derogando toda otra disposición ó ley que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 16 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: José M^a Recio, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública. J. T. Mejía.

Núm. 2215.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para negociar con los EE. UU. del Norte América, el libre cambio de algunas producciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que siendo la agricultura la fuente del progreso material de los pueblos, es un deber del patriotismo buscar los medios de favorecerla, procurándole mercado de libre introducción.

Considerando: que los productos de la caña de azúcar y el tabaco constituyen nuestros principales y más valiosos artículos de exportación, á los cuales urge rodear de facilidades, estimulando así el vuelo de su cultivo y producción.

Considerando: que la práctica de la doctrina libre-cambista es la gran aspiración económica de todas las naciones que producen más de lo que consumen y que consumen lo que no producen, y que por consecuencia beneficiosa es la realización de cualquier medida que se acerque á tan saludable doctrina.

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo á celebrar con los Estados Unidos de Norte América un tratado de reciprocidad comercial sobre esta base: exoneración de derechos de importación en los Estados Unidos de Norte América de algunos de nuestros productos agrícolas, en los que deben figurar con especialidad el tabaco en rama y elaborado y el azúcar, miel de caña y demás productos conocidos ó por conocer de esta planta, y la misma franquicia en la República Dominicana para algunos artículos de producción agrícola ó industrial de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º Se faculta asimismo al Poder Ejecutivo á hacer los gastos necesarios para gestionar y obtener la celebración del referido contrato.

Art. 3º En el caso de que se ajuste el tratado predicho, el Poder Ejecutivo someterá al Congreso para su ratificación ó desaprobación, si contuviere cláusulas perjudiciales á los intereses públicos.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 18 días del mes de Abril de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: J. M^{te} Recio.—J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 18 días del mes de Abril de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Res-

tauración.—El Presidente de la República, Ulises Reureaux.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores interino, J. T. Mejía.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2216.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Juan á enajenar veinte solares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: Que el artículo 68 de la ley de Ayuntamiento autoriza á esas corporaciones á enajenar parte de sus rentas, siempre que venga apoyado por el Gobernador de la provincia, y se destinen dichos valores al ornato público.

Considerando: Que la religión del Estado, es católica apostólica y romana, y que por tanto corresponde á la Nación contribuir por cuantos medios estén á su alcance al mayor esplendor del culto.

RESUELVE:

Unico. Autorizar al honorable Ayuntamiento de San Juan á enajenar veinte solares pertenecientes á dicho Municipio, invirtiendo exclusivamente su importe para contribuir á la conclusión de la iglesia y cementerio de aquella común.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 18 días del mes de Abril del año 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: J. M. Recio, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.
